

Por un nuevo contrato social.
Constitucionalizar la protección del medio ambiente
For a New Social Contract.
Constitutionalizing Environmental Protection

Andrea Morrone

 <https://orcid.org/0000-0003-2099-5642>

Universidad de Bolonia. Italia
Correo electrónico: andrea.morrone@unibo.it

Recepción: 10 de julio de 2025
Aceptación: 21 de septiembre de 2025
Publicación: 29 de enero de 2026

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2026.55.20332>

Resumen: El ensayo analiza el proceso de “constitucionalización” de la protección del medio ambiente en curso en varios países del mundo, entre ellos Italia, quien, en 2022, modificó la Constitución en sus principios esenciales. El objetivo es poner de relieve que, de este modo, la protección de dicho factor se convierte en un “valor constitucional fundamental” que engloba todas las formas de protección jurídica experimentadas hasta ese momento; las que consideran, de vez en cuando, el medio ambiente un bien jurídico, un derecho subjetivo, un interés objetivo, un deber jurídico. Al repasar la teoría de los valores y las técnicas de ponderación de valores, el trabajo muestra que la constitucionalización del medio ambiente debe interpretarse en el sentido de prescribir un “nuevo contrato social” que debe garantizar el valor del “ser” en todas sus expresiones concretas (personas humanas, generaciones presentes y futuras, madre naturaleza, animales), para contribuir a lograr una coexistencia integrada de todas las formas de vida.

Palabras clave: medio ambiente; Constitución; teoría de los valores; seres vivos.

Abstract: The essay traces the environmental constitutionalizing process underway in various countries around the world, including Italy, which in 2022 amended the Constitution in its essential principles. The aim is to highlight that, in this way, environmental protection becomes a “fundamental constitutional value” that encompasses all forms of legal protection experienced up to this point (environment like a “legal good”, “human right”, “objective interest”,

“legal duty”). Reviewing the theory of values and the balancing test, the essay shows that the environmental constitutionalizing process must be interpreted in the sense of prescribing a “new social compact” that must guarantee the value of “being” in all its concrete expressions (humans, present and future generations, nature, animals), to contribute to achieving an integrated coexistence of all forms of life.

Keywords: environment; Constitution; theory of values; living beings.

Sumario: I. *El Estado constitucional ecológico y la protección del medio ambiente.* II. *La protección del medio ambiente y sus formas jurídicas. Bien, derecho, interés, deber.* III. *La perspectiva del medio ambiente como valor constitucional fundamental y la ponderación de valores como técnica de resolución de conflictos.* IV. *La introducción del medio ambiente en la Constitución italiana. Conceptos fundamentales y jerarquías de valores.* V. *Cambiar de perspectiva. Por un nuevo pacto político-constitucional.* VI. *Referencias.*

I. El Estado constitucional ecológico y la protección del medio ambiente

Estamos en la “era ecológica” (Kiss, 1989, pp. 81 y ss.). Frente a las grandes catástrofes del siglo XX, y en el nuevo milenio; frente a las pandemias y la guerra, la opinión pública mundial se ha dado cuenta de que la cuestión ambiental es un tema emergente e ineludible. La protección del medio ambiente se impone como objetivo decisivo de la política y del derecho. Se difunden nuevos conceptos, como “ecología jurídica”, “ecosistema jurídico” (Van Lang, 2010, p. 21), “Estado constitucional ecológico” (Gomes Canotilho, 2010, p. 13), “Estado democrático de derecho ecológico” (Leme Machado, 2020, p. 3), y “Constitución ecológica” (Castillo Galvis y Ramírez Nárdiz, 2019, p. 408). El derecho internacional, desde la Declaración de Estocolmo de 1972, ha experimentado una intensa y continua producción de principios y normas sobre protección ambiental y desarrollo sostenible, contenidos en convenciones o tratados de carácter general o regional. El derecho de la Unión Europea ha construido las bases de la integración supranacional no sólo sobre el mercado competitivo y la protección de los consumidores, sino también, progresivamente, sobre la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. La Carta de Derechos de la UE, que ya forma parte integrante de los tratados, establece que “un alto nivel de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad deberán integrarse en las políticas de la

Unión y garantizarse de acuerdo con el principio de desarrollo sostenible” (art. 35).

El derecho constitucional también ha tenido que adaptarse a la nueva realidad ecológica. Desde los años 70, muchas constituciones se han redactado o modificado para dar protagonismo al medio ambiente; como derecho humano, reconocido para las generaciones presentes y futuras, como deber fundamental del Estado y de los ciudadanos, como objetivo de las políticas públicas, y como límite del poder privado.¹ Las decisiones públicas y la legislación tienen que hacer frente a los problemas ecológicos; se ponen en marcha procesos de transformación del derecho, con la reescritura de sectores enteros del ordenamiento jurídico, precisamente para tener en cuenta la necesidad de proteger los bienes ambientales. Nació y se desarrolló una nueva disciplina de carácter universal: el derecho medioambiental.

Proteger el medio ambiente, si queremos seguir la periodización del constitucionalismo, pertenece a las reivindicaciones de libertad de “cuarta generación”, después de los derechos políticos, los derechos civiles y los derechos sociales; como “derecho colectivo” o, más bien, como “bien común”. El medio ambiente no puede imputarse en exclusiva a nadie porque es, al mismo tiempo, un bien de todos y de cada uno; no puede localizarse dentro de jurisdicciones territoriales definidas, porque los problemas ambientales no tienen fronteras fijas como las jurisdicciones políticas. El de-

¹ 149 constituciones incluyen disposiciones sobre la protección del medio ambiente. Sobre todo, en países de tradición románico-germánica (73 de 77 Estados) o con sistemas mixtos (23 de 25). Entre los países de Common Law, sólo tres (de 23 Estados) tienen disposiciones sobre el tema, con las notables excepciones del Reino Unido, Estados Unidos de América, Canadá y Australia. Las disposiciones pueden clasificarse en función de si la constitución establece: a) el “deber” de las instituciones públicas de proteger el medio ambiente (en 144 casos); b) el reconocimiento del “derecho a un medio ambiente sano” o del “derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado” de la persona (en 98 casos), o un derecho de “todos los seres vivos” (2 casos); c) el reconocimiento de “derechos procesales” funcionales (también) a la protección del medio ambiente (en 31 casos), como el derecho a la información, el derecho a participar en los procesos de toma de decisiones políticas, el derecho de acceso a la justicia para la protección de los derechos individuales o para la revisión de las decisiones político-legislativas; d) la “responsabilidad individual o colectiva” en la conservación y protección de la naturaleza o el medio ambiente; e) prescripciones indirectamente dirigidas a proteger el medio ambiente, como en el caso de los límites a los derechos de propiedad, las prohibiciones de importación de residuos tóxicos, nucleares o peligrosos, el reconocimiento del derecho al agua potable, o a proteger bienes ambientales individuales (biodiversidad, recursos naturales, agua, biotecnología, etcétera). Para un análisis de derecho comparado, véase Amirante (2022).

recho ambiental tienen una dimensión global; sitúa en el centro el principio de responsabilidad de toda la comunidad internacional, las uniones regionales como la Unión Europea, los Estados, los grupos sociales y los individuos. Las formas de organización política, a todos los niveles, están sometidas a una presión ecológica constante. Garantizar condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente sano y equilibrado puede considerarse la base material necesaria sobre la que refundar el pacto constitucional. El problema es cómo.

Creo que la perspectiva correcta es considerar la protección del medio ambiente como un valor de la civilización que, al apoyarse en la razón universal, puede entenderse en su “fundamentalidad”. Concierno no sólo a la vida de los seres humanos, sino también a la de las demás formas de vida, a la de la flora y la fauna, a la de todo ser sensible, así como a las relaciones recíprocas entre todos los seres vivos del planeta, y las de éstos con el medio natural o artificial de referencia. La dimensión adecuada en la que situar las exigencias de su protección es la universal; preservar la humanidad es un objetivo inalcanzable sin la preservación del planeta. El hombre es el medio ambiente, el bienestar del hombre es el bienestar del medio ambiente. El derecho ambiental tiene por objeto las formas de vida en el planeta y tiene por finalidad la preservación y mejora del equilibrio y la salud de los bienes que constituyen de manera integral y unitaria lo que elípticamente se denomina medio ambiente. Sin embargo, por sí solo no basta; el cuidado del medio ambiente debe situarse en la dimensión de la Constitución. Si este concepto se refiere a la “forma jurídica de lo político” (Morrone, 2021, pp. 27 y ss.), la protección del medio ambiente representa un principio político fundamental. Mejor, puede representar un desafío; una forma diferente de organizar lo político y, por tanto, remite a una nueva concepción de la Constitución.

II. La protección del medio ambiente y sus formas jurídicas. Bien, derecho, interés, deber

La realidad del ordenamiento jurídico, en sus manifestaciones positivas (a nivel estatal, europeo, internacional y transnacional), ha estado hasta ahora muy alejada de la representación del medio ambiente como valor fundamental en el proceso de civilización de la humanidad. Existen profundas diferencias en la sensibilidad hacia los problemas medioambientales que pueden

registrarse a lo largo de la historia. Muy desigual es el nivel de desarrollo del derecho ambiental en la comunidad internacional y en el derecho de la UE. Clamorosas son las excepciones —por citar sólo algunas— que representan a los Estados Unidos de América, Rusia y China a la hora de asumir y, por tanto, aplicar los compromisos internacionales en materia de protección del medio ambiente y desarrollo sostenible; clamorosos son los choques que afectan al medio ambiente a pesar de los avances de la ciencia y la tecnología. La guerra, todas las guerras, agravan el ya maltratado estado del medio ambiente. Todo ello convierte la lucha por su protección en una emergencia permanente y continua.

Sin embargo, la cultura en general, y la cultura jurídica en particular, tienen una tarea: construir el imaginario para dar contenido a los bienes fundamentales y, entre ellos, al medio ambiente y a las exigencias de protección que le son inherentes. La garantía del medio ambiente, desde el punto de vista de una Constitución, representa el contenido de un valor jurídico fundamental. Ésta es la perspectiva correcta, porque permite captar la plenitud de significado de una noción unitaria e integral del medio ambiente. Como es fácil comprobar al analizar la evolución conocida en las experiencias que más se han ocupado de su protección, la cultura jurídica ha ido modificando progresivamente —y de forma cada vez más completa— el punto de vista a través del cual contemplar nuestro objeto.

El medio ambiente en los ordenamientos positivos se considera normalmente: *a)* un bien jurídico; *b)* un derecho subjetivo; *c)* un interés, y *d)* un deber. Todas estas características permiten comprender su contenido. A cada una de estas calificaciones corresponde una instrumentación específica. Todas estas características permiten comprender el contenido jurídico del medio ambiente. A cada una de estas calificaciones corresponde una instrumentación específica. El caso italiano es emblemático, pero lo ocurrido en muchos países presenta características similares.

La configuración del medio ambiente como “bien jurídico” es la más antigua, rastreable en las concepciones que consideran los factores ambientales como *res*, cosas susceptibles de posesión, fuentes de “utilidad” individual o colectiva. Ante todo, el medio ambiente, no como noción unitaria, sino en la pluralidad de los bienes que lo componen —aire, agua, flora, fauna, parques, etcétera— ha sido objeto del derecho privado; una disciplina que se ocupa de las relaciones entre particulares al considerarlos propietarios, amos de las (otras) cosas y de los animales. La consideración del medio ambiente como un bien (Patti, 1980, pp. 859 y ss.; Francario, 1990), a partir del esque-

ma universal de la propiedad privada —que significa “derecho pleno y exclusivo a disponer de una cosa”— normalmente utilizado a este respecto, ha llevado a la ciencia jurídica a construir la legislación para su protección a través de la categoría del “daño ambiental”, precisamente en los términos civilistas de una responsabilidad civil; es decir, extracontractual (Cód. Civ. It., art. 2043). El daño ambiental se configura, por tanto, como un “daño injusto” que, según la ley, causa una alteración o deterioro “significativo y mensurable”, directo o indirecto, de un recurso natural o de la utilidad asegurada por este.

Sin embargo, dado que el medio ambiente no es un bien privado (o no sólo un bien privado), sino que asume, principalmente, una importancia supraindividual, de la que se derivan utilidades generales, la ley ha desarrollado trayectorias diferentes de las del derecho privado, al situar los fines garantizados en la esfera del derecho público; dichos perfiles de la protección del medio ambiente han hecho que las lesiones o los daños ambientales hayan sido considerados también como daños colectivos o públicos. En la experiencia italiana, algunos intérpretes han hablado del daño ambiental como “daño *erarial*”, subjetivamente imputable al Estado-comunidad. Con la consecuencia de que el daño al medio ambiente redunda en un daño al patrimonio del Estado.

La idea del bien jurídico es también la base del derecho penal ambiental. Los llamados “delitos ambientales” presuponen precisamente una teoría material del delito; es decir, la idea de que los bienes ambientales tienen un valor fundamental —como la vida, la propiedad, la libertad— y que, en consecuencia, merecen la más relevante de las formas jurídicas de reacción del ordenamiento, como son las sanciones penales. Muy distinta es la clave de interpretación que ofrece la teoría de los “bienes comunes” (*commons*) (Hardin, 1968, pp. 1243 y ss.; Olstrom, 1990).² De acuerdo con sus defensores, existen bienes cuya importancia no permite recurrir a ninguna de las categorías existentes y que, sobre todo, deben sustraerse a la lógica del mercado. El medio ambiente debe ser considerado un bien común, no disponible (todos los recursos ambientales, como el agua, el aire, la flora, la fauna, etcétera), no susceptible de aprehensión subjetiva, irreductible al esquema de apropiación propietaria para ser, en cambio, un bien (o un conjunto de bienes) perteneciente a todos, necesariamente utilizable por todos.

² Por la discusión italiana, véase Mattei (2012); Settis (2013); Maddalena (2014); Rodotà (2015).

Las instituciones públicas, en consecuencia, no sólo deben protegerlo, sino situarlo como fundamento de su organización y de sus medidas de intervención económico-social, y sustraerlo de cualquier forma de mercantilización. En Italia, el caso más relevante de la emergencia de esta perspectiva fue el movimiento por el agua pública que promovió un referéndum popular revocatorio de la normativa nacional sobre la privatización del servicio hídrico, que logró un éxito extraordinario en 2011, al ganar la abstención de voto que se había registrado ininterrumpidamente en todas las consultas populares posteriores desde 1995.³

La teoría del medio ambiente como “derecho subjetivo” (Postiglione, 1985, pp. 388 y ss.) tiende a desarrollar la concepción (tradicional) de la imputación subjetiva del bien ambiental al individuo (particular o asociado).⁴ Las constituciones establecen, normalmente, el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado para el desarrollo, bienestar o salud de la persona.⁵ En Italia, la contribución decisiva, en este sentido, se debe a una jurisprudencia creativa. El Tribunal Supremo ha abierto el camino; al utilizar el artículo 32 de la Constitución, en la parte que contempla el derecho a la salud, el Supremo ha configurado un derecho individual a la “salubridad ambiental”, exigible ante los tribunales ordinarios.⁶ Incluso el Tribunal Constitucional ha recurrido a la categoría del “derecho subjetivo”, al utilizar los artículos 2o. (derechos humanos), 9o. (protección del paisaje) y 32 (derecho a la salud) de la Constitución, y considerar que el derecho al medio ambiente es un derecho del individuo y un interés de toda la comunidad.⁷

³ Sobre este tema, véase Morrone (2022).

⁴ Sobre la “humanización del medio ambiente” por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, véase Quispe Remón (2022, p. 105).

⁵ La Constitución de México: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar” (art. 4o., después la reforma del 2012). Véase Nava Escudero (2018, pp. 3 y ss.); Brasil: “Todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado” (art. 225); Venezuela: “Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado” (art. 112). España: “Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona” (art. 45); Portugal: “Toda persona tiene derecho a un entorno de vida humano, sano y ecológicamente equilibrado” (art. 66); y Francia: “Todos tienen el derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado que respete su salud” (art. 1o. Charte de l’environnement).

⁶ Corte di Cassazione, 6 de octubre 1979, núm. 5172, en Patti (1980, pp. 464 y ss.).

⁷ Tribunal Constitucional, sentencias núm. 210 y núm. 647 de 1987.

Mucho más interesantes, aunque poco extendidas, son las disposiciones constitucionales que reconocen y garantizan un derecho al medio ambiente para la existencia de *todos los seres vivos*. Así, en Bolivia se establece que “[l]as personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, *además de otros seres vivos*, desarrollarse de manera normal y permanente” (art. 33). Aún más relevante es la disciplina de la Constitución de Ecuador, que indica la “naturaleza” (“*Pacha Mama*”) como “sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”, incluido el “derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”, y el “derecho a la restauración” (arts. 10, 71-72).⁸

El medio ambiente puede apreciarse como un “interés objetivo” del ordenamiento jurídico y del Estado. Esto ha modificado el enfoque de las formas de protección que, de sectoriales (atribuibles al derecho privado o penal), han pasado a ser generales, al permitir que el derecho ambiental se desarrolle como un capítulo del derecho público.⁹ Sobre todo, la institucionalización de las cuestiones ambientales, su asunción entre las políticas públicas del Estado se explica precisamente por la consideración del medio ambiente como un fin (entre los fines) de la política. La relevancia pública de su protección ha permitido una estrategia institucional multinivel; mediante la creación de un centro decisorio como el Ministerio de Medio Ambiente,¹⁰ así como agencias especiales para el medio ambiente, y la prescripción de *policies* funcionales a la protección de los intereses ambientales.¹¹

El efecto ha sido un intenso proceso de producción legislativa que, en muchos casos, ha llegado a ser excesivo, al convertirse en un mecanismo incontrolado de inflación legislativa, con repercusiones, a veces graves y preocupantes, en términos de eficacia de la protección. En cualquier caso,

⁸ Sobre la hipótesis que “la protección a la naturaleza como sujeto de derechos sigue solicitándose y otorgándose [...] desde una posición instrumental de la naturaleza en beneficio de la especie humana”, véase Molineros Hassan y Díaz Marriaga (2022, p. 222).

⁹ La publicación más importante en este sentido es aquella de Caravita (1990).

¹⁰ En Italia en 1986, con la Ley No. 349. Ahora, al ceder a las tendencias de la época, transformado en Ministerio de Transición Ecológica.

¹¹ En la Unión Europea, tras el Acto Único Europeo (1987), con el Tratado de Maastricht de 1993, hasta el Tratado de Lisboa de 2009: arts. 3.3. TUE y 11 TFUE, y, más recientemente, el “*Green Deal*” vinculado a “*Next Generation Eu*”.

la progresiva autonomía del derecho ambiental o la necesidad de frenar el exceso de regulación han impulsado a muchos ordenamientos jurídicos nacionales a reformar la legislación existente; esencialmente, en el sentido de racionalizar o reorganizar los instrumentos de protección en textos normativos unitarios y homogéneos.¹²

También es importante, en el derecho público ambiental, la previsión de “deberes de protección” que se han previsto en algunas constituciones o se han deducido a través de la interpretación jurídica (Fracchia, 2012, pp. 571 y ss.; Martines, 1996, pp. 20 y ss.). Significativas en este sentido son las previsiones contenidas en algunos países. En la Constitución Española, el artículo 45 apela a la “solidaridad colectiva” como medio indispensable para que los poderes públicos velen por “la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente”. La Constitución brasileña prescribe que “incumbe a los poderes públicos y a la colectividad el deber de preservar el medio ambiente y de preservarlo en beneficio de las generaciones presentes y futuras”; el artículo 225 especifica detalladamente las tareas de los poderes públicos para hacer efectivo el derecho al medio ambiente como bien común del pueblo.

Sin embargo, es Francia quien ha dado el paso más significativo en esta dirección. La *Charte de l'environnement* prescribe que el individuo tiene el deber de participar en la protección y mejora del medio ambiente (art. 2o.); así como, en las condiciones establecidas por la ley, prescribe el deber de prevenir los daños que pueda causar al medio ambiente o, en su defecto, de limitar sus consecuencias (art. 3o.). También, en las condiciones establecidas por la ley, el individuo tiene el deber de contribuir a reparar los daños que cause al medio ambiente (art. 4o.). El artículo 6o. añade que los poderes públicos deben promover el desarrollo sostenible, conciliando medio ambiente, desarrollo económico y progreso social. Además, esta codificación francesa especifica que la educación y la formación medioambientales deben contribuir al ejercicio de los derechos y deberes definidos en la *Charte* (art. 8o.), y que la investigación y la innovación deben contribuir a la protección y mejora del medio ambiente (art. 9o.). El *Conseil Constitutionnel* francés ha pre-

¹² El caso más significativo es la codificación francesa iniciada en 1976 y completada en 2000. Véase Van Lang, 2010, p. 147. Pero en la misma dirección se ha movido la codificación italiana, discutida desde principios de los años noventa y realizada entre 2004 y 2010, y aún en curso. Véase Giampietro (2006), y Rossi (2015, pp. 47 y ss).

cisado que “toda persona tiene la obligación de velar por los daños al medio ambiente que puedan resultar de sus actividades”, lo que justifica una acción de responsabilidad, predeterminada por la ley, contra quien, habiendo incumplido esta obligación, dañe el medio ambiente. En esta línea, el legislador francés da un paso más, esta vez al afectar directamente al texto de la Constitución —la Carta es externa a ella, una especie de apéndice—, cuyo artículo 1o. debe introducir el principio de que la República “garantiza la protección del medio ambiente y la biodiversidad y lucha contra el cambio climático”.¹³

III. La perspectiva del medio ambiente como valor constitucional fundamental y la ponderación de valores como técnica de resolución de conflictos

Asumir que la protección del medio ambiente es objeto de un “valor constitucional” cambia los contornos de la teoría política y del derecho. Se requiere una concepción unitaria e integral que apunte a considerar el medio ambiente en su totalidad y, al mismo tiempo, un conjunto de bienes materiales, un haz de situaciones jurídicas subjetivas, activas y pasivas, constituidas por derechos y deberes fundamentales, intereses privados y públicos, objeto de regulación transversal y multinivel, contenido de un principio de responsabilidad individual y colectiva “sin reciprocidad” (Jonas, 1979). Tanto la Constitución brasileña¹⁴ como la *Charte de l’environnement* francesa, que la jurisprudencia y la doctrina dominantes han incluido el medio ambiente en el bloque de constitucionalidad, es decir, entre los valores inmodificables y arquetípicos del ordenamiento jurídico, al igual que los demás valores fundamentales (*liberté, égalité, fraternité*).

La concepción del medio ambiente como valor material ha sido el fruto de una larga temporada de luchas sociopolíticas, reflexiones científicas y logros normativos. En Italia, antes de la introducción de su protección en la Constitución, contribuyó decisivamente la jurisprudencia, que innovó el lenguaje y las líneas de protección, siguiendo las huellas trazadas por la doctrina que desde hacía tiempo había iniciado este camino.¹⁵ Desde los años 80 del siglo pasado, superadas algunas oscilaciones, el Tribunal Constitu-

¹³ Jégizuo (2004) considera la Charte “une nouvelle exception français”.

¹⁴ En el texto de 1988, modificado en la revisión de 2004.

¹⁵ Una síntesis se encuentra en Caravita, Cassetti, y Morrone (2016).

cional ha establecido que “en una concepción correcta y moderna” el medio ambiente es un “valor constitucionalmente garantizado y protegido”, con un contenido “integral”, en el sentido de que en él se resumen una pluralidad de valores, que no pueden limitarse sólo a los aspectos estético-culturales (procedentes de la regulación sobre la protección del paisaje), la salud (según el artículo 32 sobre el derecho a la salud) y ecológicos (con las situaciones jurídicas subjetivas asociadas), sino también a las necesidades e instancias participativas. Su realización implica a todos los sujetos públicos, a través de formas marcadas por la colaboración leal, y también a los mismos componentes de la comunidad estatal, cuya contribución positiva a la protección efectiva de los bienes ambientales no puede ser ignorada.¹⁶ El medio ambiente es “un bien de la vida, material y complejo, cuya regulación incluye también la protección y salvaguardia de sus componentes individuales”, con la consecuencia de que “es necesario contemplar el medio ambiente como un sistema, considerado en su aspecto dinámico, que es realmente, y no sólo desde un punto de vista estático y abstracto”.¹⁷ La necesidad de “una disciplina unitaria y global del medio ambiente” se justifica precisamente porque “pertenece a un interés público de valor constitucional primario y absoluto,¹⁸ y debe garantizar (como prescribe el derecho de la Unión Europea) un elevado nivel de protección, como tal no sujeto a otras disciplinas sectoriales”.¹⁹

Incluso en ausencia de una referencia puntual al medio ambiente —dado que la Constitución italiana pertenece históricamente a un período en el que las cuestiones relativas aún no habían alcanzado un nivel de relevancia adecuado—, los jueces supremos utilizaron el texto vigente al explotar todo su potencial hermenéutico. Para ello, recurrieron a la técnica de la interpretación extensiva de los principios de la Constitución relativos al reconocimiento y la garantía de los derechos humanos inviolables, los deberes fundamentales de solidaridad política, económica y social (art. 2o.), la promoción de la cultura y la protección del paisaje (art. 9o.) y, por último, los principios relativos a la protección de la salud “como derecho fundamental de la persona e interés de la colectividad” (art. 32).

¹⁶ Tribunal Constitucional dec. núm. 302/1994.

¹⁷ Tribunal Constitucional dec. núm. 378/2007.

¹⁸ Tribunal Constitucional dec. núm. 151/1986 y núm. 210/1987.

¹⁹ Tribunal Constitucional dec. núm. 378/2007; la dec. núm. 201/2021 reitera que se trata de un “valor primario absoluto”.

Poco a poco, el texto de la carta fundamental se fue adaptando al contexto. La revisión del título V,²⁰ al modificar el ordenamiento de las autonomías territoriales, estableció que, entre el Estado y las regiones —titulares de la potestad de dictar leyes—, el primero tiene competencia exclusiva sobre la materia de “protección del medio ambiente y del ecosistema” (Const. It., art. 117, c. 2, lett. S.). De este modo, la definición de las trayectorias fundamentales en materia de bienes ambientales se afianzaba en el parlamento nacional, al dejar a las regiones —como precisó posteriormente el Tribunal Constitucional—²¹ una competencia de desarrollo o detalle, que no puede derogar los estándares de protección establecidos por la legislación estatal, sino elevar los niveles relativos para aumentar —y no reducir— la protección ambiental.²² La revisión constitucional de 2001 no cambió el marco de referencia; aquella modificación menor del texto sólo se refería al orden de las competencias de los titulares de funciones públicas, al precisarlas, pero dejaba sin resolver los nudos subyacentes o, al menos, los encomendaba a la legislación y a la jurisprudencia. La práctica aplicativa se ha remitido a los debates sobre el medio ambiente que se han desarrollado a lo largo del tiempo.

Según la jurisprudencia dominante, por tanto, el medio ambiente es: *a)* un valor fundamental primario; *b)* equiparable a los demás valores fundamentales del ordenamiento constitucional, y *c)* susceptible de evaluación comparativa mediante las técnicas de “ponderación de valores”.

La protección del medio ambiente, al igual que los derechos y deberes fundamentales, puede considerarse una de las condiciones *a priori* de la democracia política. Si para el Estado constitucional la persona humana y los derechos fundamentales son fines que realizar, en el “Estado constitucional ambiental”, el desarrollo de la persona humana y la mejor protección de los derechos no pueden separarse de la necesidad de proteger el medio ambiente y el “equilibrio ecológico” de todas las formas de vida (humana, animal y vegetal). Las consecuencias son evidentes; la protección del medio ambiente constituye un objetivo que no está al alcance del poder de la mayoría política ni del gobierno, porque se refiere a bienes comunes fundamentales que no pueden atribuirse a una generación, sino que, gracias al flujo de la historia, atraviesan las generaciones, uniéndolas en una comunidad de vida intemporal y situada. La protección de este valor, entendida como preserva-

²⁰ Ley Constitucional núm. 3/2001.

²¹ Por ejemplo, sentencia núm. 104/2008.

²² Tribunal Constitucional, sentencias núm. 378/2007, núm. 51/2006, núm. 63 y 88/2020.

ción y mejora de las condiciones de vida, también crea una limitación para el Parlamento y el gobierno desde otro punto de vista; en nuestra materia, las decisiones políticas deben medirse necesariamente con juicios técnicos y científicos. Quienes tienen la responsabilidad de establecer las normas jurídicas deben hacer uso de los datos que la ciencia y la tecnología producen continuamente. Esto no puede llegar al extremo de reducir la “libertad de la política” a la mera discrecionalidad; pero, sin duda, puede llevar a redefinir el espacio de ésta dentro del perímetro de la evidencia científica disponible en un momento dado, al exigir que las opciones positivas se midan teniéndola en cuenta y justificando cualquier divergencia de apreciación. La consecuencia es que la legislación medioambiental también está sujeta a apreciación y control desde el punto de vista de la llamada “razonabilidad científica” de las normas positivas; es decir, en cuanto a su adhesión y justificación en relación con la “evidencia” técnico-científica.

En la jurisdicción, la aplicación de los valores ambientales y principios afines debe cumplir dos criterios: el de la “mejor protección” y el del “equilibrio”. En el sistema constitucional, los valores fundamentales reciben una protección inspirada en el principio del “máximo desarrollo de la persona humana” y los derechos conexos. Esto implica que los límites a la persona y a los derechos deben interpretarse restrictivamente, porque la regla es la libertad y la excepción el límite a la libertad. Lo mismo puede replicarse para los intereses, derechos y deberes relacionados con el medio ambiente; así, ante una demanda de justicia, el tribunal debe asegurar un alto estándar de protección de los intereses ambientales interpretando estrictamente las limitaciones que puedan establecerse concretamente.

Por su parte, el conflicto entre bienes de rango constitucional está regulado por los criterios de “ponderación de valores”.²³ La primacía de un valor constitucional no se traduce en una situación de necesaria y exclusiva realización y prevalencia absoluta, con la consiguiente subordinación de cualquier otro interés al reconocido como “primario” o “absoluto”. La primacía de un valor indica propiamente la posición que determinados valores, por sí mismos, ocupan en la jerarquía de los bienes esenciales de un ordenamiento jurídico. Cuestión distinta es establecer la significación de un determinado valor en relación con otros valores del mismo rango. Bajo el primer aspecto, la primacía indica el carácter fundamental de un valor; bajo el se-

²³ Por la teoría de la ponderación y también de la proporcionalidad, véase Alexy (1978, 1994); Barak (2012); Bongiovanni, Sartor, y Valentini (2009); Morrone (2014).

gundo, se trata de establecer el peso y la posición de un valor en conflicto con otros valores. Cuando existe un conflicto entre valores igualmente fundamentales, la decisión concreta debe tomarse sobre la base de una ponderación razonable de los bienes en juego, en la que el sacrificio de un bien debe ser proporcionada a la necesidad de proteger el bien antagónico, con el límite de salvaguardar su “contenido esencial”. Incluso en nuestro caso, puede considerarse que “la protección de la integridad del paisaje y del medio ambiente no es absoluta, sino susceptible de estimación comparativa en el ordenamiento jurídico, pues existen otros valores constitucionales que bien pueden legitimar la ponderación de protecciones”.²⁴

El caso más importante de aplicación de esta estrategia fue, en Italia: *Ilva di Taranto*, una empresa siderúrgica con dimensión europea, en el que estaban en juego diversos intereses cuya realización imponía difíciles decisiones de equilibrio. Merece la pena reconstruir el asunto. Ante la orden de incautación de grandes partes de la acería de Taranto, adoptada por el Juez de Instrucción (*Gip*) por violaciones macroscópicas de la normativa ambiental, el gobierno aprobó un decreto-ley para permitir la continuación de las actividades de la acería, y evitar así el bloqueo de la producción y la consiguiente crisis de empleo. Para conciliar la libertad de iniciativa económica privada y el derecho al trabajo, por un lado, y el derecho a la salud y a un medio ambiente sano, por otro, el acto gubernamental vinculó la continuación de la producción industrial al cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas por una autorización ambiental integrada (AAI) expedida por el Ministerio de Medio Ambiente. Las medidas legislativas fueron impugnadas por el *Gip* ante el Tribunal Constitucional; se alegó que el marco legislativo había vulnerado presuntamente el derecho fundamental a la salud y a un medio ambiente sano, dado que, al permitir actividades empresariales de tal modo que atentan contra la seguridad y la dignidad humanas, el legislador había comprimido irreparablemente estos derechos, que el juez consideró de rango superior al derecho al trabajo y a la libre iniciativa económica. El Tribunal Constitucional invirtió la perspectiva:²⁵ la disciplina impugnada había realizado “un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales protegidos por la Constitución, en particular la salud (Constitución italiana, art. 32) [...] un medio ambiente sano, y el trabajo (Constitución italiana, art. 4o.), del que deriva el interés constitucionalmente relevante de mantener

²⁴ Tribunal Constitucional dec. núm. 39/1986.

²⁵ Tribunal Constitucional dec. núm. 85/2013.

los niveles de empleo”. De hecho, el reconocimiento de la salud como “fundamental” no implicaba su prevalencia automática:

[...] todos los derechos fundamentales protegidos por la Constitución se encuentran en una relación de integración recíproca y no es posible, por tanto, identificar uno de ellos con prevalencia absoluta sobre los demás. La protección debe ser siempre sistémica y no fragmentada en una serie de normas descoordinadas y potencialmente conflictivas [...]. Si no fuera así, se produciría la expansión ilimitada de uno de los derechos, que se convertiría en “tirano” en relación con las demás situaciones jurídicas constitucionalmente reconocidas y protegidas, que en su conjunto constituyen una expresión de la dignidad de la persona.

Se añadía además que

[...] el punto de equilibrio, precisamente por ser dinámico y no preestablecido de antemano, debe ser valorado -por el legislador al decretar las normas y por el juez de leyes al revisarlas- según criterios de proporcionalidad y razonabilidad, de modo que no permita un sacrificio de su núcleo esencial.

Una demostración del carácter casuístico de la ponderación de valores considerados equivalentes se encuentra en el periodo posterior al asunto, cuando el gobierno adoptó un nuevo decreto-ley que subordinaba la continuación de la producción de Ilva a la condición de que la empresa hubiera adoptado un plan especial de protección, con el objetivo de reforzar las garantías de seguridad de los trabajadores, indicando medidas precisas de prevención y seguridad. A raíz de la muerte de un trabajador, la juez de Taranto ordenó de nuevo el embargo de la planta, al preguntar de nuevo al Tribunal Constitucional sobre la legitimidad del balance efectuado por el legislador. Esta segunda vez, sin embargo, la legislación impugnada fue declarada inconstitucional:²⁶

[...] a diferencia de lo sucedido en 2012, el legislador terminó favoreciendo excesivamente el interés en la continuación de la actividad productiva, descuidando por completo las exigencias de los derechos constitucionales inviolables vinculados a la protección de la salud y de la propia vida (artículos 2o. y 32 de la Constitución italiana), a los que debe considerarse inseparablemente co-

²⁶ Tribunal Constitucional dec. núm. 58/2018.

nectado el derecho a trabajar en un ambiente seguro y no peligroso (artículos 4o. y 35 de la Constitución italiana).

Por un lado, el plan de protección debería haberse adoptado en un plazo de treinta días a partir de la orden de incautación, por lo que se carecía por completo de “medidas inmediatas y oportunas para eliminar sin demora la situación de peligro para la seguridad de los trabajadores”; por otro lado, el decreto-ley se caracterizaba por una excesiva vaguedad en cuanto a las soluciones de protección que podían adoptarse a muy corto plazo dentro del plan, ya que no contenía referencia alguna a la legislación vigente en materia de seguridad en el trabajo ni a los posibles modelos de organización y prevención, y dejaba expuestos los bienes constitucionales del trabajo y de la salud a una posible y ulterior lesión. Según el juez constitucional, una correcta ponderación debería haber seguido las indicaciones establecidas por el artículo 41 de la Constitución a la hora de limitar la libertad de empresa:

la eliminación oportuna de los factores que ponen en peligro la salud, la seguridad y la vida de los trabajadores constituye, de hecho, una condición mínima e indispensable para que la actividad productiva se desarrolle en armonía con los principios constitucionales, siempre atentos, en primer lugar, a las necesidades básicas de la persona.

A pesar de la similitud de los dos casos, la segunda decisión alcanzó un resultado opuesto a través de la ponderación de los valores en juego, confirmando que para el juez constitucional no existe un esquema de ponderación que sea válido de una vez por todas.

IV. La introducción del medio ambiente en la Constitución italiana. Conceptos fundamentales y jerarquías de valores

Para su correcta comprensión, la modificación de los artículos 9o. y 41 de la Constitución de Italia²⁷ debe situarse en este marco. Hay varios perfiles de interés.²⁸ El valor de la revisión constitucional reside en la previsión

²⁷ Ley Constitucional núm. 1, de 11 de febrero de 2022.

²⁸ Sobre algunos comentarios, véase Cecchetti (2021, pp. 285 y ss.); Casseti (2021, pp. 1 y ss); Delsignore, Marra, y Ramajoli (2022, pp. 1 y ss.); Marchetti (2024); Ronchetti (2024); Morrone (2022, pp. 513 y ss).

expresa de la protección del medio ambiente. Todo proceso de constitucionalización conlleva un hecho normativo significativo, precisamente porque de este modo se inscribe una necesidad social entre los valores fundamentales positivizados.

Por primera vez, desde 1948, la revisión afectó los “Principios Fundamentales” contenidos en los doce artículos que preceden a las dos partes de la Constitución republicana dedicadas a los derechos y a los poderes. La inclusión en el artículo 9o. de un tercer apartado, según el cual la República (el sujeto implícito se deduce del *incipit* del artículo) “[p]rotege el medio ambiente, la biodiversidad y los ecosistemas, también en interés de las generaciones futuras. La ley del Estado regula los modos y formas de protección de los animales”. Amplía la lista de principios fundamentales, y la extiende precisamente a la protección del medio ambiente, la biodiversidad, los ecosistemas (en plural, respecto al texto del artículo 117, c. 2, de la Constitución), a los intereses de las generaciones futuras y a la protección de los animales.

A esta novedad se añade otra: cuando, en el reconocimiento y regulación de la libertad de empresa, se establecen prohibiciones y límites que antes no existían. Según la nueva enunciación (art. 41), la proclamación del principio de que “la iniciativa económica privada es libre” se correlaciona con la disposición de que “no podrá realizarse en conflicto con la utilidad social o de forma que perjudique la *salud*, el *medio ambiente*”; estas dos últimas palabras se anteponen a las preexistentes relativas a “la seguridad, la libertad, la dignidad humana”. La última disposición modificada, prescribe ahora que “[l]a ley determinará los programas y controles adecuados para que la actividad económica pública y privada se oriente y coordine con fines sociales y *ambientales*” (cursivas añadidas).

El hecho político a destacar es que la aprobación se produjo con una mayoría casi unánime de votos a favor; se evitó así la posibilidad de someter el texto de la reforma constitucional al voto de los ciudadanos mediante referéndum, indicio de una *coincidentia oppositorum* significativa, dadas las divisiones habituales entre los partidos y dentro de ellos. La elección del Parlamento se ciñó a una solución de mínimos. Se descartaron propuestas de mayor alcance, destinadas a enunciar conceptos o principios adicionales y diferentes, extraídos de la experiencia y el debate público. El texto, en los dos cambios indicados, es sobrio y esencial. Se ha abandonado la propuesta de incluir la enunciación expresa del “desarrollo sostenible”, un concepto que hace tiempo que ha entrado en el debate y en la legislación; sobre

todo, a nivel internacional desde la Conferencia de Estocolmo de la ONU, en 1972. Al igual que no se hace referencia al problema del cambio climático, que encontró su referencia en la Convención de la ONU, establecida en 1992 en Río y que entró en vigor el 21 de marzo de 1994; y, sobre todo, en el Protocolo de Kioto de 11 de diciembre de 1997, pero que entró en vigor el 16 de febrero de 2005. Es probable que la ambigüedad de los conceptos pertinentes y la práctica igualmente controvertida y divisiva de los países del mundo hayan desempeñado un papel en la solución negativa. Esos conceptos, sin embargo, están implícitos en el texto aprobado y pueden surgir precisamente alimentando sus coordenadas interpretativas.

La *ratio* de la modificación puede identificarse en torno a dos cuestiones. Por un lado, la posición de los conceptos fundamentales; por otro, la decisión sobre el orden de valores, sobre todo, sobre la relación entre salud, medio ambiente y economía. En el nuevo texto, junto al medio ambiente y los ecosistemas, se da preeminencia a la biodiversidad; las nociones correspondientes se dan por supuestas y, a falta de una especificación diferente, hay que remitirse a los resultados alcanzados por la conjunción de la reflexión científica, el derecho positivo y la jurisprudencia. Si se asume la noción de medio ambiente como el “equilibrio ecológico” de la biosfera y los ecosistemas en cuestión, las tres nociones constitucionales pueden considerarse, como ya he argumentado antes, parte de un todo. La protección de las diferentes formas de vida, de la biodiversidad, en una palabra, no es otra cosa que la protección del “equilibrio ecológico” de los ecosistemas y del medio ambiente como “unidad compuesta”. Pero lo esencial ya no es sólo el contenido semántico, que puede seguir siendo el resultado de la comparación interdisciplinar y de las convenciones sociales imperantes.

La novedad de la constitucionalización reside sobre todo en las nuevas nociones frente a la tradición. En primer lugar, cuando el texto vincula la protección del medio ambiente, los ecosistemas y la biodiversidad al interés de las generaciones futuras (Bifulco, 2008; Bifulco y D’Aloia, 2008; Porena, 2018).²⁹ El resultado es una reorientación del pacto constitucional, que no sólo concierne (como antes) a las generaciones presentes —es decir, a los seres humanos que viven hoy—, sino también a las futuras.³⁰ Los que vendrán

²⁹ Sobre la tesis contraria, véase Luciani (2008, pp. 145 y ss.).

³⁰ Es una tendencia general en Europa. En Alemania, el artículo 20a establece que “[e]l Estado protegerá, asumiendo así su responsabilidad hacia las generaciones futuras, los fundamentos naturales de la vida y de los animales mediante el ejercicio del poder legislativo, en el marco del orden constitucional, y de los poderes ejecutivo y judicial, de conformidad con la

después de nosotros tienen derecho a que se les reconozca y garantice el derecho a disfrutar de unas condiciones existenciales al menos similares a las de los vivos. Esto impone una obligación de justificar todas las decisiones estratégicas que tengan repercusiones a medio y largo plazo. Decisiones, dicho de otro modo, que deberán tener en cuenta las consecuencias no sólo inmediatas sino futuras, que deberán sopesarse considerando precisamente las legítimas reivindicaciones que razonablemente pueden atribuirse a las generaciones futuras.

En segundo lugar, haber sacado la cuestión de la protección de los animales de la lista de buenas intenciones, dejada a la voluble política contingente, e inscribirla entre los deberes de la legislación nacional, sirve para dar importancia constitucional a todas las formas de vida sensible. No se ha optado por la vía abstracta de los “derechos de los animales”, sino por la más realista de la protección (Rescigno, 2005; Pittalis, 2022). Las dos disposiciones, en estrecha correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Constitución, expresan una responsabilidad general, que incumbe a todos los poderes, públicos y privados, en la aplicación de un deber de cuidado de los “*bioi*” que va más allá de lo contingente y extiende su fuerza más allá del presente.

El otro perfil de interés se refiere a la ponderación de los valores. ¿Cuál es la relación entre la persona humana y el medio ambiente, entre la persona humana y los animales? ¿Qué significa que la libertad de empresa no puede ejercerse de forma que perjudique la salud y el medio ambiente? ¿Cómo se resuelve el conflicto entre la protección del trabajo y la protección del medio ambiente? Si los interlocutores sociales de una actividad productiva se pusieran de acuerdo para contaminar, porque ello es coherente con el beneficio del empresario y la justa retribución de los trabajadores ¿qué papel jugaría la constitucionalización del medio ambiente?

Hemos visto que, hasta ahora, la solución a estos conflictos de valores o colisiones entre principios ha venido dada por el recurso a la teoría

ley”. La *Charte* francesa (“Preámbulo”) establece que “para lograr un desarrollo sostenible, las decisiones que se tomen para satisfacer las necesidades del presente no deben comprometer la capacidad de las generaciones futuras y de otros pueblos para satisfacer sus necesidades específicas”. La Constitución portuguesa exige al Estado “promover la explotación racional de los recursos naturales, salvaguardando su capacidad de renovación y la estabilidad ecológica, de conformidad con el principio de solidaridad intergeneracional” (artículo 66, apartado 2, letra d). Luxemburgo establece que “[e]l Estado garantizará la protección del medio ambiente humano y natural, trabajando para establecer un equilibrio sostenible entre la conservación de la naturaleza, en particular su capacidad de renovación, y la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras” (artículo 11-*bis*).

del equilibrio. Si se excluye la existencia de una jerarquía de valores, como hace normalmente la jurisprudencia, y se admite que, en la democracia pluralista, todos los valores fundamentales tienen la misma dignidad, los conflictos deben resolverse “*case by case*”, al establecer concretamente quién prevalece y quién no, como en el Caso *Ilva*: ¿podemos suponer que, en lo que respecta a los posibles conflictos de valores, la reforma constitucional ha dejado las cosas como las conocemos? Me limitaré a unas breves observaciones.

El hecho ciertamente sintomático se refiere a las disposiciones combinadas de los artículos 9o. y 41 de la Constitución. Aquí se produce un cambio de perspectiva precisamente en el orden de valores. Haber establecido, por un lado, entre los principios fundamentales la protección del medio ambiente, de los ecosistemas, de la biodiversidad, de los intereses de las generaciones futuras y de los animales; y por otro, que la libertad de empresa no puede perjudicar ni a la salud ni al medio ambiente y que la producción económica puede por ley orientarse también a fines medioambientales, equivale a establecer una *jerarquía específica de valores*. No es que antes la libertad de empresa prevaleciera sobre el medio ambiente o que éste no figurara entre sus límites. El Tribunal Constitucional había utilizado reiteradamente la cláusula de “utilidad social” como contenedor de los intereses medioambientales en la racionalización de la producción económica privada y pública. Ahora, sin embargo, el texto establece expresamente y sin ambigüedades un orden entre unos y otros; de modo que el intérprete y el juez tienen una jerarquía que observar en la Constitución.

Esto se aplica en dos direcciones. La primera, es que la economía de mercado debe organizarse para respetar la protección del medio ambiente; por ejemplo, veo con posibilidades más concretas una legislación medioambiental que imponga a la empresa la “mejor tecnología disponible” para reducir la contaminación. La segunda, es que en la lista de límites a la empresa, la protección de la salud y del medio ambiente (en dicho orden) prevalece sobre los valores de la seguridad, la libertad y la dignidad humana, de modo que, podría aventurar, incluso el sistema de relaciones laborales parece ver erigidos más límites a la autonomía contractual del empresario y de los trabajadores. Por supuesto, podría argumentarse que todo esto vale sobre el papel y que, como antes, dependerá de cómo se comporten los actores sociales y el poder legislativo. No obstante, tenerlo escrito en el texto de la Constitución, que no es un papel cualquiera, es haberlo dicho en términos

tan claros, representa una novedad, que no será pasada por alto por la jurisprudencia a la hora de su aplicación concreta.

V. Cambiar de perspectiva. Por un nuevo pacto político-constitucional

Lo decisivo es que la constitucionalización puede representar un nuevo comienzo. Si se mira la novela con un vistazo profundo, que va más allá incluso de la letra del texto, el sentido global que se extrae de ella es la voluntad de establecer un “nuevo pacto”. La Constitución italiana de 1948, al igual que las constituciones contemporáneas y, en general, el constitucionalismo de la segunda mitad del siglo XX, se basa en el “compromiso entre capital y trabajo”; en la idea básica de que el conflicto entre “los que tienen” (*haves*) y “los que no tienen” (*haves-not*) puede y debe resolverse mediante un proceso político de liberación, que permita extender la libertad también a aquellos que, debido a las condiciones materiales sociales y económicas, están privados de ella o no la tienen realmente. El artículo 3.2 de la Constitución italiana estableció el programa cuando impuso a la República la tarea de remover los obstáculos que limitan de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos para permitir “el pleno desarrollo de la persona humana” y “la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país”. La decisión de realizar “otra sociedad” de seres humanos libres e iguales, que hoy no existe, prescinde en esencia del medio ambiente, pero también de otros seres vivos, distintos del hombre. Todo, o casi todo, debe ser funcional a la liberación de la necesidad para el pleno desarrollo de la persona.

Ese compromiso, debido a la constitucionalización del medio ambiente y de los demás valores mencionados, incluidas las generaciones futuras y los animales, está llamado a ampliarse. *El conflicto relevante hoy en día es entre los seres humanos y la naturaleza.* Al “*bellum omnium contra omnes*”, esencialmente relativo a los seres humanos, que Thomas Hobbes situó en la base del proceso de construcción del Estado moderno mediante el pacto constituyente, nuestro tiempo ha colocado, por la fuerza de las cosas, una guerra total entre todos los seres vivos y entre éstos y la naturaleza. Un “*bellum universale*” que no tiene fronteras políticas ni geográficas ni socioeconómicas, porque implica a todos.

Hoy, la fractura política decisiva es un “conflicto existencial”; la vida, la libertad y la propiedad —por utilizar las categorías rectoras del constitucionalismo occidental— o, en general, la seguridad —objetivo que indica la razón de ser de toda sociedad política— están en peligro no sólo por los egoísmos individuales o los soberanismos nacionales, que descansan en el derecho ancestral a tomarse la justicia por su mano, sino por las posibilidades objetivas de seguir sobreviviendo junto con toda la Creación. Todos, nadie excluido. Estamos, por tanto, mucho más allá de la noción de “Antropoceno” (Merchant, 2020; Padoa Schioppa, 2021; Renn, 2022), es decir, la era del dominio humano sobre la vida y las transformaciones geológicas. En términos de teoría político-constitucional, el “conflicto existencial” está por encima de cualquier otra división social, económica y política. La constitucionalización del medio ambiente pretende dar expresión a este conflicto existencial diferente, al enfatizar la necesidad de establecer *a priori* las condiciones para abordarlo.

Por ello, es necesario plantear la constitucionalización desde una perspectiva diferente. El medio ambiente, los ecosistemas, la biodiversidad, las generaciones futuras, los animales no son simplemente principios que se añaden a los ya existentes, planteando únicamente cuestiones de equilibrio. Ciertamente, también son eso. Pero son algo más. Implican *otra idea de la Constitución*; hoy, el pacto está enraizado en el objetivo de eliminar las condiciones materiales que pueden llevar a la extinción de toda vida. El factor de transformación que se incluye en el texto de la carta fundamental se refiere a la supervivencia de todas las formas de vida; la sociedad que se pretende alcanzar no es la del ser humano liberado de la necesidad —o al menos, ya no es sólo eso—, sino la amplia sociedad de los seres vivos liberados de los riesgos reales de su extinción. Tal objetivo, es evidente, no concierne a una de las partes. Al fin y al cabo, la “liberación de la necesidad” fotografía una fractura interna en la sociedad humana, dividiéndola en dos, “los que tienen” (*haves*) y “los que no tienen” (*haves-not*). El conflicto de nuestro tiempo, por el contrario, concierne a todas las personas vivas e independientemente de la dimensión política de referencia (el municipio, la región, el Estado, la UE, la comunidad internacional son esquemas artificiales y parciales).

Al recuperar la perspectiva kantiana de la “paz perpetua”, Luigi Ferrajoli (2023), reconocido filósofo de la política y del derecho, ha hecho la propuesta de superar las aporías del tiempo presente mediante la construcción de una “Constitución de la Tierra”, un conjunto de principios universales destinados

a reescribir los fundamentos de una sociedad mundial sin conflictos. Esta y otras soluciones escatológicas deben cultivarse. Pero no puede olvidarse que nuestro mundo es también el mundo más pequeño de las pequeñas patrias, de los Estados, de las comunidades locales, de las “*poleis*”, del “*oikos*”. ¿Cómo conciliar la universalidad del desafío con la relatividad de nuestras dimensiones?

La respuesta es que toda sociedad debe pensarse y organizarse como un conjunto de seres vivos que, además del ser humano, incluye a la naturaleza en todas sus formas, a las generaciones futuras, a todos los animales. Las constituciones latinoamericanas más recientes, y también la Constitución italiana, han dado un salto cualitativo; no sólo han valorizado los bienes que forman parte del patrimonio de toda sociedad, sino que han sentado las bases para la creación de un nuevo “contrato político”, que garantice el valor del “ser” en todas sus expresiones y en un marco de convivencia integrada de todas las formas de vida. La finalidad es el “derecho a existir” de todos y de todas las cosas, que representa no sólo un deber de asegurar la subsistencia mínima de todo ser vivo, sino de promover las acciones necesarias para que las existencias individuales en todas las epifanías posibles sean dignas de ser vividas. Este objetivo común implica un esfuerzo considerable, una cultura y una política adecuadas. La constitucionalización del medio ambiente ha establecido los principios. A todos nosotros nos corresponde poner de nuestra parte.

VI. Referencias

- Alexy, R. (1978). *Theorie der juristischen argumentation. Die theorie des rationalen diskurses als theorie der juristischen Begründung*. Verlag.
- Alexy, R. (1994). *Theorie der Grundrechte*. Verlag.
- Amirante, D. (2022). *Costituzionalismo ambientale. Atlante giuridico per l'Antropocene*. Il Mulino.
- Barak, A. (2012). *Proportionality. Constitutional rights and their limitations*. Cambridge University Press.
- Bifulco, R. (2008). *Diritto e generazioni future: problemi giuridici della responsabilità intergenerazionale*. Franco Angeli.
- Bifulco, R., y D'Aloia, A. (Eds.). (2008). *Un diritto per il futuro. Teorie e modelli della responsabilità intergenerazionale*. Jovene.

- Bongiovanni, G., Sartor, G., y Valentini, C. (Eds.). (2009). *Reasonableness in law*. Springer.
- Caravita, B., Cassetti, L., y Morrone, A. (Eds.). (2016). *Diritto dell'ambiente*. Il Mulino.
- Caravita, B. (1990). *Diritto pubblico dell'ambiente*. Bologna. Il Mulino.
- Caruso, C., y Valentini, C. (Eds.). (2021). *Grammatica del costituzionalismo*. Il Mulino.
- Cassetti, L. (2021). Salute e ambiente come limiti “prioritari” alla libertà di iniziativa economica, 16. www.federalismi.it
- Castillo Galvis, S. H., D'Janon Donado, M. L., y Ramírez Nárdiz, A. (2019). El control de convencionalidad y el diálogo judicial frente al medio ambiente como sujeto de protección y reparación. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1(41), pp. 397-428. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2019.41.13952>
- Cecchetti, M. (2021). *La revisione degli articoli 9 e 41 della Costituzione e il valore costituzionale dell'ambiente: tra rischi scongiurati, qualche virtuosità (anche) innovativa e molte lacune*. www.forumcostituzionale.it
- Dell'Anno, P., y Picozza, E. (Eds.). (2012). *Trattato di diritto dell'ambiente. Principi generali*. Cedam.
- Delsignore, M., Marra, A., y Ramajoli, M. (2022). La riforma costituzionale e il nuovo volto del legislatore nella tutela dell'ambiente. *Rivista Giuridica dell'Ambiente*, 1.
- Ferrajoli, L. (2023). *Por una Constitución de la Tierra. La humanidad en la encrucijada*. Trotta.
- Fracchia, F. (2012). *Principi di diritto ambientale e sviluppo sostenibile*. En P. Dell'Anno, y E. Picozza (Eds.), *Trattato di diritto dell'ambiente. Principi generali*. Cedam.
- Francario, F. (1990). *Danni ambientali e tutela civile*. Jovene.
- Giampietro, F. (2006). *Né testo unico ambientale, né codice dell'ambiente ... ma un unico contenitore per discipline differenziate*. www.giuristiam-bientali.it.
- Gomes Canotilho, J. (2010). O princípio da sustentabilidade como princípio estruturante do derito constitucional. *Revista de Estudos Políticos*, 13.
- Hardin, G. (1968). The Tragedy of the Commons, *Science*, 162.
- Jonas, H. (1979). *Das prinzip verantwortung. Versuch einer ethik fur die technologische zivilisation*. Verlag.
- Kiss, A. (1989). *Droit international de l'environnement*. Pedone.

- Leme Machado, P. A. (2020). *Direito Ambiental brasileiro*. Malheiros.
- Luciani, M. (2008). Generazioni future, distribuzione temporale della spesa pubblica e vincoli costituzionali. *Diritto e società*.
- Maddalena, P. (2014). *Il territorio bene comune degli italiani: proprietà collettiva, proprietà privata e interesse pubblico*. Donzelli.
- Marchetti, G. (2024). *Il “principio fondamentale ambientalista” nella prospettiva multilivello e il suo impatto sull’assetto costituzionale*. Giappichelli.
- Martines, T. (1996). L’ambiente come oggetto di diritti e di doveri. En V. Pepe (Ed.), *Politica e legislazione ambientale*. ESI.
- Mattei, U. (2012). *Beni comuni. Un manifestó*. Laterza.
- Merchant, C. (2020). *The anthropocene and the humanities: from climate change to a new age of sustainability*. Yale University Press.
- Molinarés Hassan, V., y Díaz Marriaga, D. (2022). Protección a la naturaleza desde el paradigma ecocéntrico: análisis de sentencias de la Corte Constitucional de Colombia y de otros tribunales de este país. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1(47), 219-242. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2022.47.17528>
- Morrone, A. (2014). *Il bilanciamento nello stato costituzionale. Teoria e prassi delle tecniche di giudizio nei conflitti tra diritti e interessi costituzionali*. Giappichelli.
- Morrone, A. (2021). *Costituzione*, en C. Caruso e C. Valentini (Ed.), *Grammatica del costituzionalismo*. Il Mulino.
- Morrone, A. (2022). La Costituzione del lavoro e dell’ambiente. Per un nuovo contratto sociale, *Giornale di diritto del lavoro e di relazioni industriali*, 4.
- Morrone, A. (2022). *La Repubblica dei referendum. Una storia costituzionale e politica (1946-2022)*. Il Mulino.
- Nava Escudero, C. (2018). Análisis histórico de la reforma constitucional de 1999 sobre el derecho a un (medio)ambiente adecuado, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1(39), 3-41. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2018.39.12647>
- Olstrom, E. (1990). *Governing the Commons: The Evolution of Institutions for Collective Action*. Cambridge University Press.
- Padoa Schioppa, E. (2021). *Antropocene. Una nuova epoca per la Terra, una sfida per l’umanità*. Il Mulino.
- Patti, S. (1980). Diritto all’ambiente e tutela della persona, *Giur. it.*, 1.
- Pepe (Ed.) (1996). *Politica e legislazione ambientale*. ESI.

- Pittalis, M. (2022). *Diritto degli esseri animali. Lezioni e commenti*. Cacucci.
- Porena, D. (2018). *Il principio della sostenibilità. Contributo allo studio di un programma costituzionale di solidarietà intergenerazionale*. Giappichelli.
- Postiglione, A. (1985). Ambiente: suo significato giuridico unitario. *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*.
- Quispe Remón, F. (2022). Medio ambiente y derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 22(22), p. 71-107. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2022.22.16949>
- Renn, J. (2022). *The Evolution of Knowledge: Rethinking Science for the Anthropocene*. Princeton University Press. 2020.
- Rescigno, F. (2005). *I diritti degli animali. Da res a soggetti*. Giappichelli.
- Rodotà, S. (2015). *Il diritto di avere diritti*. Laterza.
- Ronchetti, L. (2024). *Ecocostituzionalismo. La sovranità popolare di fronte alla crisi ecologica*. Editoriale scientifica.
- Rossi, G. (2015). *Diritto dell'ambiente*. Giappichelli.
- Settis, S. (2013). *Il paesaggio come bene comune*. La Scuola di Pitagora.
- Van Lang, A. (2010). *Droit de l'environnement*. Puf.



Cómo citar

IJJ-UNAM

Morrone, Andrea, “Por un nuevo contrato social. Constitucionalizar la protección del medio ambiente”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, vol. 27, núm. 55, julio-diciembre de 2026, e20332. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2026.55.20332>

APA

Morrone, A. (2026). Por un nuevo contrato social. Constitucionalizar la protección del medio ambiente. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 27(55), e20332. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2026.55.20332>